



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
**Ref.: Ejecutivo 11001410375120220005300**

El Despacho, previo a librar el mandamiento pretendido, debe examinar el documento –PAGARÉ– que pretende ser base de la ejecución, pues el mismo debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso que exige:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Para el cobro de título valor pagaré el artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos específicos del mismo siendo estos: *“La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y La forma de vencimiento”*. Nótese que el título valor base de ejecución aportado no es claro respecto al valor adeudado, así las cosas se tiene que en el encabezado del documento se consigna como valor de la obligación la suma de seis millones ciento ochenta mil pesos (\$6.180.000), no obstante, en la cláusula **PRIMERA**, se declara pagar a la orden del demandante la suma de cinco millones ciento ochenta mil pesos (\$5.180.000), no pudiendo determinarse con claridad y sin asomo de duda cuál de los dos valores es el efectivamente adeudado. De modo que no puede ser ejecutado por falta de uno los requisitos exigibles para el título valor pagaré.

De la misma forma se afirmar que carece de la característica de ser expreso, pues no es claro el valor de la obligación perseguida, en ese sentido la Corte ha indicado: *“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales (...). Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”*. Subrayado fuera del texto Sentencia T-747 de 2013.

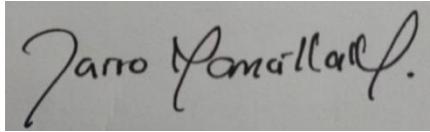
Así las cosas y como quiera que el defecto que presenta el título base de ejecución no es objeto de inadmisión o saneamiento, el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa des anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ  
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 050 de fecha 12 de mayo de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA